

## **REVOLUCIÓN EN EL CRÉDITO AL CONSUMO: RESERVA DE ACTIVIDAD Y NUEVA DISCIPLINA DE LOS PRESTAMISTAS NO BANCARIOS EN EL APL DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO\***

**Alicia Agüero Ortiz**

Profesora Titular de Derecho civil

Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** En este artículo analizaremos propuesta de transposición de la Directiva 2023/2225 de crédito al consumo al ordenamiento jurídico español a través del Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo. En concreto, nos centraremos en la articulación de una reserva de actividad que pone fin a la desregulación de los prestamistas no bancarios, sometiéndolos a la autorización y supervisión del Banco de España. Se examina con especial detenimiento la nueva categoría de "prestamista de alto coste", a la que el prelegislador impone rigurosas normas de conducta, tales como un periodo de reflexión obligatorio de 24 horas, límites a la publicidad relacionada con la inmediatez de la concesión e impone una duración contractual mínima de tres meses y máxima de doce. Asimismo, se aborda la inclusión en el ámbito de aplicación de los créditos de bajo importe y los sistemas *Buy Now, Pay Later* (BNPL). El trabajo concluye con una valoración crítica de estas medidas que, si bien son precisas para reforzar la protección de los consumidores, debe advertirse que un excesivo rigorismo y carácter paternalista de la norma podrían provocar distorsiones en la competencia y el desplazamiento de los consumidores más vulnerables hacia mercados de crédito informales o transfronterizos carentes de las debidas garantías tuitivas.

**Abstract:** This article analyzes the proposed transposition of Consumer Credit Directive (EU) 2023/2225 into the Spanish legal system through the Draft Bill on credit agreements for consumers (Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo). Specifically, it focuses on the establishment of a licensing requirement that puts an end to the current deregulation of non-banking lenders by subjecting

---

\* Este trabajo es parte del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos eficientes y sostenibles de acceso a la vivienda: propuestas desde el Derecho privado" (ref. 2025-GRIN-38595), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

them to the authorization and supervision of Bank of Spain. The study examines in detail the new category of "high-cost lender," upon which the draft legislation imposes rigorous conduct of business rules, such as a mandatory 24-hour reflection period, restrictions on advertising emphasizing the immediacy of credit granting, and a mandatory contractual duration between three and twelve months. Furthermore, it addresses the inclusion of low-value credits and Buy Now, Pay Later (BNPL) systems within the scope of the regulation. The paper concludes with a critical assessment of these measures; while necessary to strengthen consumer protection, it warns that excessive rigor and the paternalistic nature of the rules could lead to competition distortions and the displacement of the most vulnerable consumers toward informal or cross-border credit markets lacking proper protective guarantees.

**Title:** Revolution in consumer loans: licensing requirements and new discipline for non-banking lenders in the draft bill on credit agreements for consumers

**Palabras clave:** Crédito al consumo, prestamista de alto coste, reserva de actividad, microcréditos, Buy Now, Pay Later, FICAC, prestamistas no bancarios.

**Key words:** Credit agreements for consumers, high-cost lender, licensing requirement, pay-day loans, Buy Now, Pay Later, FICAC, non-banking financial institutions.

## SUMARIO

1. Introducción .....	82
2. Régimen jurídico de los prestamistas .....	84
2.1. Reserva de actividad.....	84
2.2. Consecuencias del incumplimiento .....	85
2.3. La situación de los BNPL .....	86
2.4. Excepciones a la reserva de actividad: prestamistas en plataformas de crowdlending y prestamistas a título subsidiario .....	88
3. Régimen especial de los "prestamistas de alto coste" .....	91
3.1. El concepto de préstamo o crédito de alto coste .....	92
3.2. Autorización de los prestamistas de alto coste .....	93
3.3. Autorizaciones posteriores.....	94
3.4. Revocación de la autorización .....	95
3.5. Requisitos de actividad de los prestamistas de alto coste.....	95
3.6. Régimen de actividad de los prestamistas de alto coste.....	96
3.7. Normas de actuación o rediseño del sector del micropréstamo: plazo de 24h de reflexión, duración mínima y máxima, número de préstamos concedibles, prohibición de publicidad y ficha de información especial .....	97
3.7.1. Imposición de un periodo de reflexión de 24 horas antes de poder contratar	97

3.7.2.	Plazos mínimos y máximos de duración, forma de reembolso y sanción contractual por incumplimiento .....	102
3.7.3.	Número de préstamos concedibles y condiciones de refinanciación	105
3.7.4.	Ficha del Crédito de Alto Coste "FICAC" .....	105
3.7.5.	Prohibición de publicidad .....	106
3.7.6.	Inclusión como entidades declarantes a la Central de información de riesgos y acceso a la misma .....	108
4.	Régimen transitorio .....	108
5.	Conclusiones .....	110
6.	Bibliografía .....	111

## 1. INTRODUCCIÓN

La relativamente reciente Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE (en adelante, "Directiva 2225/2023")<sup>1</sup>, introdujo numerosas novedades respecto al régimen previo del crédito al consumo, como la obligación de los Estados miembros someter a autorización, supervisión y registro a los prestamistas que ofrecieran créditos al consumo con carácter profesional, entre otras modificaciones cuya propuesta de transposición se analizará en futuros estudios.

Por lo que afecta a la reserva de actividad, el art. 37.1 Dir. 2023/2225 exigía, por fin, que los prestamistas y los intermediarios de crédito estuvieran sujetos a un procedimiento de reconocimiento adecuado y a mecanismos de registro y supervisión establecidos por una autoridad competente independiente<sup>2</sup>. Este requisito de

---

<sup>1</sup>Sobre ella, *vid.*: MARTÍN PÉREZ, J. A.: "La nueva regulación europea de los contratos de crédito al consumo: claves de la Directiva (UE) 2023/2225, y el reto del crédito responsable", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.º 2, 2025, pp. 476-501. MARTÍN PÉREZ, J. A.: "Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE", *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 12(1), 2024, pp. 222-230. AGÜERO ORTIZ, A.: "Comentario a la Directiva 2023/2225 sobre contratos de crédito al consumo", *Revista Consumidores y Usuarios*, Editorial Jurídica Sepin, febrero de 2014, SP/DOCT/124563, disponible en: <https://www.sepin.es/cronus-juridico/documento/verDoc.asp?dist=88&referencia=SP%2FDOCT%2F124563&cod=0JP1T10Ve0FF1%24v0G80FP1yB0G90Fa17P0Ve09P1ek1Ry08f1vd1zu08f1dF1DV05u1%3DP01Z0Ha17T1DT0Fa1Aa0H00Fk1C501I0Fa1FA1Df0Ha1Gj29Q0Fa1IF1Dv0G%5F1Dg0HB0FF0yg01r0GB0OI0HD0E%2D07p1Dp>.

Sobre la propuesta de Directiva: MARÍN LÓPEZ, M.J., "Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de crédito al consumo", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 43, 2022, pp. 83-94.

<sup>2</sup> Con todo, se facultaba a los Estados miembros para eximir de ello a los proveedores de bienes o prestadores de servicios que puedan considerarse microempresas y pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE, que actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario, o prestamistas a título subsidiario que concedan créditos en forma de pago aplazado para

reconocimiento, registro y supervisión exigía una reforma de nuestra regulación, ya que España es el único país del entorno en el que no existe reserva de actividad para la concesión de préstamos con fondos propios, a diferencia de lo que sucede para la captación de fondos<sup>3</sup>, de forma que cualquiera puede dedicarse a la concesión de préstamos de forma profesional, estando solo sometidas a obligaciones de registro, autorización y supervisión del BdE las entidades crediticias. De ahí que el art. 34 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, "LCCC") prevea un indeseable régimen sancionador diferenciado para unos y otros prestamistas.

Es por eso que, en España, las *non-banking-financial-institution* ("NBFIs") pueden conceder crédito sin autorización previa ni registro. Estas entidades no están sujetas a la normativa de transparencia bancaria<sup>4</sup>, ni son autorizadas ni supervisadas por el Banco de España<sup>5</sup>. Por el contrario, solo están sujetas a las labores supervisoras y sancionadoras de las autoridades de consumo de las distintas Comunidades Autónomas. En consecuencia, en la actualidad, no existe en España ninguna norma específica que regule los microcréditos, ni tampoco existe ninguna previsión en las normas generales que introduzca matiz alguno respecto a estos créditos y sus comercializadores. Así pues, los microprestamistas están sujetos al cumplimiento de las normas generales de consumo, crédito y publicidad, además de protección de datos y blanqueo de capitales.

En este contexto, el 8 de enero de 2026 se publicaron el "Anteproyecto de Ley de contratos de crédito al consumo" (en adelante, "APLCCC") y el "Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de contratos de crédito al consumo y se modifica el Real Decreto sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito" (en lo siguiente, "PRCCC")<sup>6</sup>, que proyectan

---

adquirir bienes y servicios que ellos mismos ofrezcan, siempre que el crédito se conceda sin intereses y solo con unos gastos limitados adeudados por el consumidor por los pagos atrasados y exigidos de conformidad con el Derecho nacional

<sup>3</sup> De conformidad con el art. 3.1 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito: "Queda reservada a las entidades de crédito que hayan obtenido la preceptiva autorización y se hallen inscritas en el correspondiente registro, la captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas".

<sup>4</sup> Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios («BOE» núm. 261, de 29.10.2011); la Circular 5/2012, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos («BOE» núm. 161, de 6.07.2012); la Orden EHA/1718/2010, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios («BOE» núm. 157, de 29.06.2010); o la Circular 4/2020, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios («BOE» núm. 193, de 15.07.2020). *Vid.* CRUZ RIVERO, D.: «La contratación a distancia de préstamos bancarios por personas físicas», *RDBB*, 2016 (142), pág. 13-86.

<sup>5</sup> Respecto a la crítica que merece el sistema de supervisión del BdE, véase CUENA CASAS, M.: «La necesaria reforma del régimen de supervisión para una eficaz protección del usuario de servicios financieros», *Hay Derecho*, 6.6.2021, disponible en: <https://www.hayderecho.com/2021/06/06/la-necesaria-reforma-del-regimen-de-supervision-para-una-eficaz-proteccion-del-usuario-de-servicios-financieros/>

<sup>6</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, J.: "Breves comentarios a la transposición de la Directiva de Contratos de

la transposición de la Directiva 2023/2225. Particularmente, respecto a la incorporación del art. 37 de la Dir. 2023/2225, el art. 7 del APLCCC introduce, por primera vez, la reserva de actividad e impone la obligación de que todo prestamista profesional cuente con la autorización del Banco de España, sea registrado y sometido a la supervisión de aquél. Asimismo, se incorpora un régimen específico para los “prestamistas de alto coste”. En este artículo, nos proponemos analizar el nuevo régimen de los prestamistas propuesto en el APLCCC y, particularmente, de los nuevos “prestamistas de alto coste”.

## **2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PRESTAMISTAS**

### **2.1. Reserva de actividad**

El art. 7.1 APLCCC dispone, por primera vez en nuestro Ordenamiento constitucional que “[n]inguna persona física o jurídica podrá desarrollar con carácter profesional las actividades de concesión de créditos bajo el ámbito de aplicación de la ley, *sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita, en su caso, en los correspondientes registros administrativos*”.

Asimismo, detalla que se entenderá que la actividad de concesión de préstamos tiene carácter profesional cuando el prestamista intervenga con carácter empresarial (entendemos que ese carácter empresarial refiere al ejercicio de una actividad empresarial destinada a la concesión de créditos) o que lo haga con una finalidad *exclusivamente* inversora, es decir, con ánimo de lucro. Más difícil será interpretar cuándo los préstamos son concedidos con una finalidad “exclusivamente” inversora, pues siempre se podrá alegar la concurrencia de fines altruistas como la ayuda al prójimo a llegar a fin de mes o a montar un negocio.

El precepto ha tratado de ampliar el ámbito de aplicación respecto del contenido en el art. 4 TRLGDCU para la definición del empresario y abarcar, así, a personas o empresas cuya actividad profesional o comercial no sea expresamente la concesión de créditos, pero que sí los concedan con finalidad inversora, aunque habría sido deseable eliminar el adverbio “exclusivamente” para evitar conflictos interpretativos.

Así pues, el art. 7.2 APLCCC detalla las entidades que podrán desarrollar la actividad de concesión de créditos, con la pertinente autorización e inscripción:

- a) las entidades de crédito;
- b) los establecimientos financieros de crédito;
- c) los establecimientos financieros de crédito de actividad limitada;

---

Crédito al Consumo 2023/2225, de 18 de octubre”, *Law&Trends*, 15.1.2026, disponible en: <https://www.lawandtrends.com/noticias/civil/breves-comentarios-a-la-transposicion-de-la-directiva-de-contratos-de-credito-al-consumo-2023-2225-de-18-de-octubre-1.html>

- d) las entidades de pago, en los términos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto-ley 19/2018 de 23 de noviembre;
- e) las entidades de dinero electrónico, en los términos previstos en el artículo 8.1.b) de la Ley 21/2011, de 26 de julio;
- f) los prestamistas de alto coste autorizados, conforme a lo previsto en el capítulo II.
- g) las sucursales en España de una entidad de crédito y las entidades de crédito en régimen de libre prestación de servicios en España (instituciones autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que operan en España sin tener una sede física o establecimiento permanente aquí);
- h) las sucursales en España de entidades de pago, así como de entidades de dinero electrónico;
- i) las entidades de pago y entidades de dinero electrónico en régimen de libre prestación de servicios en España;
- j) las entidades financieras de otro Estado miembro de la Unión Europea que ejerzan su actividad mediante el establecimiento de una sucursal, mediante la prestación de servicios, o mediante una filial, en los términos previstos en el artículo 12.4 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

## **2.2. Consecuencias del incumplimiento**

El incumplimiento de la obligación de obtener la preceptiva autorización del Banco de España comportará, de conformidad con el art. 6 APLCCC, la nulidad del préstamo concedido, sin pérdida de plazo para el consumidor, que deberá reintegrar las cantidades pendientes en plazos mensuales, por el importe que el consumidor decida y que no podrá ser inferior al 3% del importe total del crédito pendiente de reembolsar en el momento de la declaración de nulidad, o por una cantidad menor si el plazo original de la operación fuese mayor que el resultante de aplicar tal porcentaje. En caso de que las cantidades ya abonadas por el consumidor en concepto de amortización de principal, intereses, comisiones y gastos fueran superiores al importe total del crédito, el prestamista deberá restituir el exceso con un interés del interés legal + 2 puntos porcentuales, desde el momento en que esta diferencia comenzó a ser positiva para el consumidor —desde que hubo pagado un importe que habría sido suficiente para dar por amortizado totalmente el capital, sin intereses ni gastos—.

En consecuencia, los préstamos concedidos en el mercado irregular por personas o entidades que los concedan a consumidores con finalidad inversora (ánimo de lucro, esto es, préstamos no gratuitos) o de forma profesional (habitualidad), sin haberse constituido en alguna de las formas sociales del art. 7.2 y sin contar con la preceptiva autorización del Banco de España, serán nulos de pleno derecho, con el alcance

explicado en el párrafo precedente. Ahora bien, para que el consumidor pueda beneficiarse de esta nulidad, precisará una sentencia declarativa de nulidad, salvo que el prestamista irregular reconozca la nulidad y aplique sus consecuencias *motu proprio*. Todo lo anterior, por lo demás, comportará una infracción administrativa de consumo, siendo de aplicación lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el TRLGDCU y en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes (art. 81.3 APLCCC). Esto es así porque la función supervisora y sancionadora del Banco de España se limita a los prestamistas autorizados (arts. 81 y 82 APLCCC).

### 2.3. La situación de los BNPL

Los servicios “Buy now, pay later” (en adelante, “BNPL”) o “compre ahora, pague después” no son más que servicios de aplazamiento de pago cuyo uso se ha incrementado exponencialmente desde la pandemia en el año 2020. Esencialmente, permiten aplazar el pago de compras en un máximo de cuatro cuotas mensuales, sin intereses. Estos servicios de aplazamiento no suelen superar las cuatro mensualidades este límite, ya que ese es el límite que prevé el ámbito de aplicación de la Truth in Lending Regulation (Regulation Z) de Estados Unidos (§ 1026.1.c.1.iii). Dicho en otras palabras, la finalidad era eludir la aplicación de la normativa protectora del crédito al consumo en EE.UU, y así las obligaciones de información publicitaria, precontractual y postcontractual; de evaluación de solvencia (§ 1026.51.a) y límites de edad —solo si concurren circunstancias especiales se puede conceder una tarjeta de crédito a un menor de 21 años, límite que no resulta de aplicación, pues, a los BNPL— (§ 1026.51.b); etc<sup>7</sup>. De forma semejante, tanto el art. 2.f Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (en adelante, “Dir. 2008/48”), como el 3.f) LCCC, excluían de su ámbito de aplicación a los préstamos con duración igual o inferior a tres meses y con gastos mínimos.

Por su parte, obtienen la rentabilidad estas empresas de los propios comercios que permiten su uso, de los que obtienen una tarifa de un 6-8% del precio de la cesta financiada, tarifa que se repercute al grueso de los consumidores en forma de incrementos de precio<sup>8</sup>; así como de las grandes comisiones en caso de mora o por extensión del plazo<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> AGÜERO ORTIZ, A.: “Banco de España alerta sobre los “buy now, pay later” (BNPL), pero ¿qué son?”, Centro de Estudios de Consumo, mayo 2024, disponible en:

[https://centrodeestudiosdeconsumo.eu/images/Banco\\_de\\_Espana\\_alerta\\_sobre\\_los\\_BNPL.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.eu/images/Banco_de_Espana_alerta_sobre_los_BNPL.pdf)

<sup>8</sup> Como señala CUENA CASAS “A los vendedores les sale a cuenta pues se ha estimado que gracias a esta forma de financiación los comercios pueden llegar a aumentar casi un 30% el valor medio en sus pedidos”. La autora, además, critica que fomentan el consumo impulsivo y el sobreendeudamiento de los consumidores. CUENA CASAS, M.: “Compre ahora y pague después”: Otra trampa para sobreendeudar a los consumidores, *Blog Hay Derecho*, 2022, disponible en: <https://www.hayderecho.com/2022/04/07/compre-ahora-y-pague-despues-otra-trampa-para-sobreendeudar-a-los-consumidores/>

<sup>9</sup> Ibid. Tomemos como ejemplo “Klarna”. En los términos y condiciones de su página web<sup>9</sup> puede observarse cómo se anuncia como “sin intereses” y con una TAE del 0%, cuando en “comisiones por pagos atrasados explica que “además de otras acciones que tenemos derecho a ejercer, podríamos cobrarte una

Pues bien, como mencionamos en otro lugar<sup>10</sup>, la Dir. 2023/2225 amplió su ámbito de aplicación para abarcar a los préstamos por importe inferior a 200€ y por importe hasta 100 000€, a los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, a los contratos de crédito en los que el crédito debiera reembolsarse en el plazo de un mes, a los contratos de crédito gratuitos, así como los sistemas “compre ahora, pague después” (en adelante, “BNPL”), entre otros<sup>11</sup>.

Con ello se pretendía atajar el desajuste entre la Directiva 2008/48/CE y el mercado actual de crédito, que fueron puestas de manifiesto en dos informes de la Comisión Europea de 2014<sup>12</sup> y 2020<sup>13</sup>. Esto es así porque los BNPL, debían entenderse excluidos de la Dir. 2008/48 en virtud de la propia definición de crédito al consumo<sup>14</sup> si no hubieran sido facilitados por prestamistas; y también estarían excluidos, incluso habiendo sido concedidos por prestamistas, si financiasen importes inferiores a 200€ (art. 2.c Dir. 2008/48) o previesen un plazo de reembolso de tres meses si solo se debiera pagar “unos gastos mínimos” (art. 2.f Dir. 2008/48).

Pues bien, con la Directiva 2023/2225, siempre que estos sistemas sean ofrecidos por prestamistas, deben entenderse incluidos en su ámbito de aplicación, incluso

---

penalización por demora cuya cantidad sea la siguiente; i) cuatro (4) euros por cuota si el valor total de la compra es menor a 49.90 euros, ii) siete (7) euros por cuota si el valor total de la compra está entre 50 y 199.99 euros, iii) doce (12) euros por cuota si el valor total de la compra es igual o superior a 200 euros, o el máximo importe permitido por la ley aplicable si es menor”. A mayor abundamiento, se permite la extensión de la fecha de vencimiento “por una comisión”, ahora bien, el importe de esa tasa es desconocido “[e]l importe de la comisión dependerá del valor del pedido especificado en la compra/pago”.  
[https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/es-ES/consumer\\_credit](https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/es-ES/consumer_credit) y  
[https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/es-ES/du\\_e\\_date\\_extension](https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/es-ES/du_e_date_extension)

<sup>10</sup> AGÜERO ORTIZ, A.: “Comentario a la Directiva 2023/2225 sobre contratos de crédito al consumo”, *Revista Consumidores y Usuarios*, Editorial Jurídica Sepin, febrero de 2014, SP/DOCT/124563, disponible en: <https://www.sepin.es/cronus-juridico/documento/verDoc.asp?dist=88&referencia=SP%2FDOCT%2F124563&cod=0JP1T10Ve0FF1%24v0G80FP1yB0G90Fa17P0Ve09P1ek1Ry08f1vd1zu08f1dF1DV05u1%3DP01Z0Ha17T1DT0Fa1Aa0H00Fk1C501I0Fa1FA1Df0Ha1Gj29Q0Fa1IF1Dv0G%5F1Dq0HB0FF0yq01r0GB0OI0HD0E%2D07p1Dp>

<sup>11</sup> Una clarificación de los distintos tipos de financiación disponible para los consumidores y la normativa de referencia en CORDERO LOBATO, E.: “Deudor de crédito al consumo, deudor de crédito inmobiliario y deudor en venta a plazos: mapa regulatorio tras la nueva directiva de crédito al consumo”, *Centro Estudios de Consumo (CESCO)*, 2023, disponible en: <https://centrodeestudiosdeconsumo.com/index.php/6214> Contratos de crédito al consumo: claves de la Directiva (UE) 2023/2225...

<sup>12</sup> “Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2008/48/CE, relativa a los contratos de crédito al consumo”, COM/2014/0259, 52014DC0259, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX%3A52014DC0259> (última consulta: 14.1.2024).

<sup>13</sup> “Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2008/48/CE, relativa a los contratos de crédito al consumo”, COM/2020/963, 52020DC0963, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0963> (última consulta: 14.1.2024).

<sup>14</sup> Según el art. 3.c) Dir. 2008/48 debía entenderse por crédito al consumo el “contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar, exceptuados los contratos para la prestación continuada de servicios o para el suministro de bienes de un mismo tipo en el marco de los cuales el consumidor paga por tales bienes o servicios de manera escalonada mientras dure la prestación”.

cuando se concedan sin intereses y sin ningún otro coste (cfr. considerando 16<sup>15</sup>), sin límite de importe, toda vez que la Directiva 2023/2225 ya no excluye a los préstamos por importe inferior a 200€, ni por plazo inferior a tres meses<sup>16</sup>. No obstante, si estos sistemas de pago aplazado son ofrecidos por el propio proveedor de bienes o prestador de servicios a financiar, son excluidos del ámbito de aplicación de la Dir. 2023/2225 en determinadas circunstancias que analizaremos más abajo como “excepciones a la reserva de actividad” (cfr. considerando 17 de la Dir. 2023/2225).

Siendo así que estos prestamistas están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva y, consecuentemente, en el del APLCCC, resulta que será imperativo que se constituyan como establecimiento financiero de crédito, entidad de pago o de dinero electrónico, siempre que no constituyan alguna de estas modalidades ni una sucursal en España de una entidad de crédito, de pago, o de dinero electrónico extranjera; ni constituyan entidades de crédito, pago o de dinero electrónico en régimen de libre prestación de servicios en España.

Por ejemplo, “Klarna” (Klarna Bank Ab Sucursal, Calle Eloy Gonzalo 27, 28010, Madrid) opera en España como sucursal del Banco sueco “Klarna Bank AB (publ)”<sup>17</sup>, por lo que no necesitará realizar trámites adicionales. “Aplazame” es una marca de banco WiZink Bank S.A.U.<sup>18</sup>, por lo que tampoco necesitará realizar ningún trámite. Sin embargo, SeQura (Sequra Worldwide SA, A66054164<sup>19</sup>), empresa de BNPL cuyo objeto social es “[e]l comercio y servicios electrónicos online”, sí deberá constituirse como alguna de las formas detalladas anteriormente y solicitar su autorización al Banco de España.

#### **2.4. Excepciones a la reserva de actividad: prestamistas en plataformas de crowdlending y prestamistas a título subsidiario**

A pesar de lo expresado en el art. 7.1 APLCCC, los apartados 3 y 4 del art. 7 contienen distintas excepciones a esa obligación de autorización y registro previo. En primer lugar, el art. 7.4 APLCCC exime de la obligación de autorización y registro a los prestamistas, incluso profesionales, que concedan financiación a consumidores a través de plataformas de financiación participativa (*crowdlending*) reguladas en la Ley 5/2015 de 27 de abril de fomento de la financiación empresarial.

En segundo lugar, el art. 7.3 APLCCC exime a algunos “prestamistas a título subsidiario” de esta obligación de ser autorizados y registrados, como se verá más

---

<sup>15</sup> “Los sistemas «Compre ahora, pague después» en virtud de los cuales el prestamista concede crédito a un consumidor con el fin exclusivo de adquirir bienes o servicios proporcionados por el proveedor, los cuales constituyen nuevos instrumentos financieros digitales que permiten a los consumidores realizar compras y pagarlas a lo largo del tiempo, a menudo se conceden sin intereses y sin ningún otro coste, por lo que deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva”.

<sup>16</sup> El art. 2.6 Dir. 2023/2225 tan solo permite a los Estados miembros reducir ciertas obligaciones informativas en relación con los créditos por importe inferior a 200€, aquellos gratuitos, y los que tengan una duración de hasta tres meses con gastos mínimos.

<sup>17</sup> [https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/0/es\\_es/privacy](https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/0/es_es/privacy)

<sup>18</sup> <https://aplazame.com/legal/>

<sup>19</sup> [https://legal.sequra.com/aviso\\_legal?\\_gl=1\\*1swrp4o\\*\\_gcl\\_au\\*MTg4ODM1OTI0Ny4xNzcyNzIxMzIxLjUwMjMwODgzNy4xNzcyNzIxOTU3LjE3NzI3OTE5NTY](https://legal.sequra.com/aviso_legal?_gl=1*1swrp4o*_gcl_au*MTg4ODM1OTI0Ny4xNzcyNzIxMzIxLjUwMjMwODgzNy4xNzcyNzIxOTU3LjE3NzI3OTE5NTY).

abajo. De conformidad con el art. 2. y) APLCCC se define “prestamista a título subsidiario” como el “proveedor de bienes o prestador de servicios que actúa como prestamista y está facultado para conceder, o comprometerse a conceder, un crédito para la adquisición de los bienes y servicios que oferta, siempre que esta actividad crediticia no constituya el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional”. Pues bien, según el art. 7.3 APLCCC están exentos de la obligación de autorización y registro los siguientes prestamistas a título subsidiario:

- a) Los vendedores o prestadores de servicios PYMEs que permitan pagos aplazados para adquisición de sus bienes o servicios, siempre que el aplazamiento se conceda sin intereses y ningún otro coste, salvo gastos limitados por los pagos atrasados y exigidos (salvo por la mora), si fueran PYMES pero cobraran intereses u otros costes, entonces sí tendrían que cumplir con los requisitos de autorización y registro;
- b) Los que concedan los mismos aplazamientos y en las mismas condiciones que en la letra a) pero sin ostentar la condición de PYME, *siempre que estén inscritos en el registro de prestamistas a título subsidiario*, es decir, pareciera que las grandes empresas que presten de forma gratuita no se someterán a autorización, pero sí a registro, porque si no, no tiene sentido alguno mencionarlas en la exención de autorización y registro, aunque lo cierto es que la disposición adicional única 5 del PRCCC sí exige que se sometan tanto a autorización como a registro para poder conceder préstamos gratuitos, lo que es coherente con el considerando 84 de la Directiva 2225/2023<sup>20</sup> y el art. 37.3 de la Dir. 2225/2023<sup>21</sup>; por supuesto, las grandes empresas que presten cobrando intereses y costes están sujetas a las obligaciones de autorización y registro (debiendo constituirse como alguna de las formas empresariales contempladas en el art. 7.2 APLCCC, normalmente, como establecimiento financiero de crédito);

---

<sup>20</sup> Según el cual: “Los Estados miembros deben poder eximir de los requisitos de reconocimiento y registro a los proveedores de bienes o prestadores de servicios que se consideren microempresas y pymes, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (17), y que actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario o que concedan créditos en forma de pago aplazado para la adquisición de bienes y servicios que ellos mismos ofrezcan, sin que ningún tercero ofrezca crédito, si el crédito se concede libre de intereses y sin ningún otro gasto, salvo en el caso de los gastos limitados por pagos atrasados según lo establecido en el Derecho nacional. *Las grandes empresas no deberían utilizar esa posible exención para eludir los requisitos de reconocimiento y registro establecidos en la presente Directiva*”.

<sup>21</sup> Los Estados miembros podrán decidir *no aplicar los requisitos de reconocimiento y registro* a que se refiere el apartado 1 a los proveedores de bienes o prestadores de servicios que puedan considerarse *microempresas y pequeñas y medianas empresas* tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE y que actúen como: a) intermediarios de crédito a título subsidiario, o b) *prestamistas a título subsidiario* que concedan *créditos* en forma de pago aplazado para adquirir bienes y servicios que ellos mismos ofrezcan, siempre que el crédito se conceda *sin intereses y solo con unos gastos limitados* adeudados por el consumidor por los pagos atrasados y exigidos de conformidad con el Derecho nacional.

- c) Las secciones de crédito de las cooperativas de cualquier tipo, excepto las de crédito, debidamente inscritas en un registro estatal o autonómico, en relación con los créditos que concedan;
- d) Aquellos otros prestamistas a título subsidiario que reglamentariamente se determinen por real decreto.

Como hemos podido ya observar, pese a la mención a la exención de obligación de autorización y registro, se prevé la creación reglamentaria de un registro público de prestamistas a título subsidiario, lo que se proyecta en la disposición final única del PRCCC, así como el procedimiento para inscribirse en él. Pues bien, de conformidad con la disposición adicional única del PRCCC "Registro de prestamistas de crédito a título subsidiario" será imperativa la inscripción para los prestamistas a título subsidiario, vendedores o prestadores de servicios que no sean microempresas y pequeñas y medianas empresas tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, cuando concedan préstamos de forma gratuita (lo que podía inferirse ya del art. 7.3 b) APLCCC). En otras palabras, será imperativa la inscripción para los proveedores de bienes o prestadores de servicios que financien la adquisición de estos bienes o servicios de forma gratuita (excepción hecha a los gastos por incumplimiento), esto es, empresas que ocupen a más de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no exceda de 43 millones de euros (art. 2.1 Recomendación 2003/361/CE).

Por lo demás, el Registro estatal tendrá carácter público y naturaleza administrativa y se gestionará por la Dirección General del Consumo (disposición adicional única 2 PRCCC). La inscripción en el Registro estatal se formalizará mediante solicitud dirigida a la Dirección General del Consumo, acompañada de los siguientes documentos: a) Los que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de su actividad, denominación o razón social y su domicilio social, número de identificación fiscal, número e identidad de los establecimientos en los que ejerza o pretenda ejercer la actividad y su ubicación, con identificación, a través del nombre y apellidos o razón social y domicilio social, de los administradores; y b) una memoria explicativa de las actividades de préstamo que pretenda realizar así como mecanismos de control y formación del personal para el cumplimiento de las obligaciones de información del APLCCC. Una vez "autorizados" e inscritos en el registro, los prestamistas a título subsidiario podrán desarrollar la actividad de concesión de créditos en forma de pago aplazado para adquirir bienes y servicios que ellos mismos ofrezcan, siempre que el crédito se conceda sin intereses y solo con unos gastos limitados adeudados por el consumidor por los pagos atrasados y exigidos.

Además, estas empresas deberán reportar antes del 31 de marzo del año en curso el volumen y número de contratos de crédito al consumo otorgados el año precedente. Esa comunicación deberá ir acompañada de un certificado de un experto independiente que acredite las cifras reportadas (disposición adicional única 6 PRCCC).

En lo no previsto en esta norma respecto al procedimiento de solicitud, autorización y sanción, le será de aplicación supletoria el procedimiento del Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo (disposición adicional única 7 PRCCC).

### 3. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS “PRESTAMISTAS DE ALTO COSTE”

El Título I “Régimen jurídico de los prestamistas de crédito al consumo” del APLCCC incorpora un Capítulo II “Prestamistas de alto coste autorizados”, en el que se introducen las reglas de autorización, registro y requisitos de la actividad de los prestamistas de alto coste (hasta ahora conocidos como microprestamistas).

Como es sabido, España es el único país de nuestro entorno en el que no existía reserva de actividad de concesión de créditos, por lo que cualquier persona, física o jurídica, podía (puede) conceder créditos de forma profesional sin necesidad de obtener autorización de ninguna entidad pública (v. gr. Banco de España), ni de constar registrada en ningún registro específico, más allá del Registro Mercantil, en su caso. Esto ha redundado en la inseguridad jurídica en el ámbito de los micropréstamos, de forma que la previsión de un régimen de autorización y registro resulta deseable y venía siendo reclamada por todos los sectores involucrados: las asociaciones de consumidores<sup>22</sup>, el Congreso<sup>23</sup>, los prestatarios<sup>24</sup>, la doctrina<sup>25</sup>, el propio sector bancario<sup>26</sup>, y el propio sector del micropréstamo<sup>27</sup>. Aparte, constituía, como venimos diciendo, un mandato del propio art. 37 de la Directiva 2023/2225 que pretende transponer el APLCCC. Este Capítulo II se divide en dos secciones, una

---

<sup>22</sup> V. gr. ADICAE (<https://www.laeconomiadelosconsumidores.es/los-expertos-exigen-mas-regulacion-en-los-creditos-rapidos-y-microcreditos-para-evitar-los-fraudes-masivos/>); la OCU (<https://www.ocu.org/dinero/prestamos/noticias/microcreditos-abusivos/>); o ASUFIN: <https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/asufin-advierde-interes-medio-creditos-rapidos-supera-400-porciento/2841050/>).

<sup>23</sup> Propuesta no de ley por la que instaba al Gobierno a establecer una nueva regulación que refuerce la protección de los usuarios de servicios financieros prestados por entidades no supervisadas por el Banco de España, impulsada por el Grupo Popular y aprobada con 248 votos a favor, ninguno en contra y 85 abstenciones, el 31 de marzo de 2017 ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-134.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-134.PDF)).

<sup>24</sup> La plataforma «stop-estafadores» llegó a recoger en la plataforma Change.org casi 150.000 firmas apoyando esta petición (<https://confilegal.com/20171116-el-congreso-pide-al-gobierno-que-regule-la-actividad-de-los-prestamistas-y-entidades-no-sujetas-al-banco-de-espana/>); que han sido seguidas por otras solicitudes en Change.org (<https://www.change.org/p/banco-de-espana%C3%B1a-regulaci%C3%B3n-del-tae-aplicable-a-los-minipr%C3%A9stamos-r%C3%A1pidos>); o [https://www.change.org/t/arruinados-es-es?source\\_location=topic\\_page](https://www.change.org/t/arruinados-es-es?source_location=topic_page)).

<sup>25</sup> GALÁN, C. J.: “Préstamos no bancarios en España: ¿podemos acabar con la Ley de la Jungla?”, *Hay Derecho*, 2015, disponible en: <https://www.hayderecho.com/2015/02/24/prestamos-no-bancarios-en-espana-podemos-acabar-con-la-ley-de-la-jungla/>. MARTÍNEZ ESPÍN, P.: “Usura y mentiras en los préstamos rápidos ¿Quién gobierna esta selva?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 4, 2012.

<sup>26</sup> «La banca pide al Gobierno que solo las entidades supervisadas den crédito al consumo», *CincoDías*, febrero 2022, disponible en: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/22/companias/1640199156\\_342221.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/22/companias/1640199156_342221.html)

<sup>27</sup> “Libro Blanco del Lending Online”, de la Asociación Española Fintech e Insurtech, disponible en: <https://www.asociacionfintech.es/recursos/libro-blanco-de-lending-online/>

destinada al régimen de autorización y otra, al régimen de actividad —normas de actuación y obligaciones de información—, como pasamos a estudiar.

### **3.1. El concepto de préstamo o crédito de alto coste**

El APLCCC introduce una nueva categoría de créditos que denomina “créditos de alto coste”, para ello toma prestada la traducción de la *Financial Services and Markets Act* de Reino Unido “a medias”, pues allí se denominan “*high-cost short-term credit*”, es decir, créditos de alto coste y corto plazo. Así, en la versión del APLCCC se amputa el último calificativo —a corto plazo— como si fueran créditos normales con un coste elevado injustificado. Se trata, por tanto, de los créditos comúnmente conocidos como micropréstamos, créditos rápidos, o payday loans.

Ahora bien, esa amputación del calificativo “a corto plazo” parece hallar su justificación en el hecho de que el propio APLCCC les imponga una duración mínima de 3 meses y máxima de 12 meses (art. 20.3 *in fine* APLCCC), aunque esta horquilla temporal sigue mereciendo la consideración de “a corto plazo”, incluso cuando se eliminen las modalidades con plazos más exigüos (usualmente a 7 días y a un mes).

Particularmente, el art. 2.d) APLCCC rehúsa otorgar una definición de crédito de alto coste, toda vez que lo define no por sus características, sino por la empresa que los concede, a saber: un “contrato de crédito de alto coste” es un “contrato de crédito otorgado por prestamistas de alto coste autorizados”. Tampoco el art. 19 APLCCC intitulado “crédito de alto coste” parece clarificador en este sentido, pues se limita a expresar que “los contratos de crédito de alto coste son aquellos por los que el prestamista de alto coste autorizado y el consumidor pactan una remuneración que no supera el límite establecido en el artículo 72.1.b), sin posibilidad de repercutir cualquier otro gasto o comisión por la concesión o cobro de las mensualidades del crédito, y con unos gastos limitados de recuperación de saldos impagados”.

Por el contrario, en Reino Unido sí se definen por sus propias características como aquellos préstamos con intereses anuales superiores al 100% anual, que no estén garantizados mediante un derecho real de garantía, y que sean pagaderos en un máximo de doce meses<sup>28</sup>.

Sea como fuere, en España, si no se mejora la redacción del APLCCC —lo que debería ser preceptivo—, un “crédito de alto coste” será un crédito concedido por un “prestamista de alto coste autorizado” (art. 2.d) APLCCC); siendo así que un prestamista de alto coste es un prestamista autorizado para la concesión de créditos de alto coste por el procedimiento de autorización de prestamistas de alto coste (art. 2.z) APLCCC).

---

<sup>28</sup> Glosario del FCA Handbook, disponible en:  
<https://www.handbook.fca.org.uk/handbook/glossary/G3328.html>

### **3.2. Autorización de los prestamistas de alto coste**

Se atribuye al Banco de España la competencia para autorizar la creación de prestamistas de alto coste (art. 10 APLCCC), lo que resulta óptimo, pues carece de justificación dividir las competencias en la materia.

Para poder obtener la autorización como prestamistas de alto coste, la entidad deberá (i) ser una sociedad de capital constituida por el procedimiento de fundación simultánea y con duración indefinida; (ii) contar con domicilio social en España así como tener su efectiva administración y dirección en nuestro país; (iii) limitar sus actividades a la concesión de crédito de alto coste en sus estatutos; (iv) tener 300.000€ de capital social mínimo completamente desembolsado y representado por acciones nominativas; (v) contar con una adecuada organización contable y administrativa y procedimientos de control internos, para lo cual deberán disponer de un plan de formación de su personal, procedimientos escritos y capacidad técnica y operativa para realizar oportunamente la evaluación de solvencia de los consumidores y cumplir con las obligaciones de información, tener una política adecuada de trato a los consumidores que garantice su remisión a los servicios de asesoramiento en materia de deudas cuando sea preciso, así como procedimientos de registro y resolución de reclamaciones.

Asimismo, se imponen obligaciones de honorabilidad y conocimientos sobre la actividad de concesión de crédito a los miembros del órgano de administración, a las personas que dirijan efectivamente la empresa, de no formar parte del órgano de administración, también son exigibles los requisitos de honorabilidad a los poseedores de participaciones cualificadas<sup>29</sup> en el capital de la empresa. En concreto, concurre la debida honorabilidad si (i) no tienen antecedentes penales por haber cometido delitos graves contra la propiedad, de orden socioeconómico, de falsedad o cualquier otro relacionado con actividades financieras; (ii) si los efectos acumulativos de otros delitos o infracciones no afectan a su honorabilidad; (iii) si no han sido sancionados por infracciones sobre normas de la actividad financiera y bancaria, seguros, mercado de valores o de protección de los consumidores; y (iv) si no se encuentran en un procedimiento concursal en curso, ni han sido inhabilitados por la declaración de cualquier concurso culpable en sentencia firme, excepto si han sido rehabilitados.

Para solicitar la autorización, deberán presentar ante el Banco de España la solicitud en el modelo normalizado que habilitará (art. 12.2 APLCCC), acompañado de una copia de la escritura de constitución, los estatutos de la sociedad y la prueba de tener desembolsado el capital mínimo de 300.000€ (o el proyecto de escritura y de estatutos, de no estar constituida); la dirección del solicitante o del domicilio social,

---

<sup>29</sup> Se definen las participaciones cualificadas en el art. 2. t) APLCCC como "una participación directa o indirecta en una empresa que represente el 10 % o más del capital o de los derechos de voto o que permita ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012".

así como el del centro de efectiva dirección, en su caso; los miembros del órgano de administración, de las personas que efectivamente la dirijan, de no formar parte del órgano de administración (lo que raramente se informará), así como de las personas que tengan participaciones cualificadas; y los sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno (art. 12.1. APLCC). Todo ello, sin perjuicio de que el Banco de España pueda solicitar información adicional (art. 12.3 APLCCC).

El plazo máximo para resolver la solicitud es de tres meses y el silencio es negativo (art. 12.4. APLCCC). Si la sociedad obtuviera la autorización para operar, pero no se inscribiera en el Registro especial de prestamistas de alto coste (que se regula en el art. 13 APLCCC) del Banco de España en el plazo de un año, caducará la autorización. Finalmente, deberán comunicar cualquier cambio que se produzca y que afecte a la información y documentación aportada al Banco de España "sin demora".

### **3.3. Autorizaciones posteriores**

El art. 15 APLCCC contiene una serie de hechos que provocarán la obligación de notificación al Banco de España por parte del prestamista de alto coste y corresponderá al Banco de España evaluar si los cambios comunicados afectan a la autorización concedida.

En concreto, deberán notificar al Banco de España (i) el nombramiento de nuevos miembros del órgano de administración u órgano equivalente, así como el de las personas que dirijan efectivamente la entidad cuando no formen parte de dicho órgano, para que valore si cumplen con los requisitos de conocimientos, experiencia y honorabilidad (art. 15.1 APLCCC); y (ii) cualquier circunstancia relevante que, durante el ejercicio de su actividad, pudiera afectar negativamente al cumplimiento de los requisitos de honorabilidad, conocimientos y experiencia de las personas señaladas, en este caso, además, se acompañará la notificación de una evaluación de idoneidad que justifique el cumplimiento de los requisitos (art. 15.2 APLCCC).

En este último supuesto, se establece un plazo de comunicación de quince días hábiles desde que se tuviera conocimiento del hecho, sin embargo, no se establece ningún plazo para comunicar el cambio de integrantes en el órgano de administración o de dirección efectiva, lo que parece incongruente (art. 15.2 *in fine* APLCCC).

Asimismo, será necesario comunicar el cambio en los estatutos sociales que consista en la modificación de la denominación y del domicilio, con la finalidad de que se actualicen en el Registro de prestamistas de alto coste del Banco de España, una vez inscritas en el Registro Mercantil (art. 15.5 APLCCC). Tampoco se establece plazo de notificación en este caso.

Además, el Banco de España se reserva la facultad de reevaluar el cumplimiento del requisito de honorabilidad, conocimientos y experiencia cuando, "en presencia de indicios fundados, resulte necesario valorar dichos requisitos" (art. 15.3 APLCCC).

Finalmente, el Banco de España también se reserva la facultad de autorizar la adquisición de participaciones cualificadas de prestamistas de alto coste (art. 17

APLCCC). Recordemos que el art. 2.t) APLCCC define las participaciones cualificadas como aquella participación directa o indirecta que represente el 10% o más del capital o de los derechos de voto o que permita ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

### **3.4. Revocación de la autorización**

El Banco de España puede revocar, de forma motivada, la autorización concedida a los prestamistas de alto coste si (art. 16 APLCCC):

- a) No hacen uso de la autorización en los doce meses siguientes a su concesión;
- b) La prestamista renuncia a la autorización;
- c) Si interrumpe durante más de doce meses la actividad de concesión de créditos;
- d) Si la autorización se obtuvo por declaraciones falsas o similares;
- e) Si ha dejado de cumplir con los requisitos del art. 11 APLCCC;
- f) Si, como resultado de una sanción firme en vía administrativa por infracción muy grave conforme al artículo 72 de Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos, se evidencia que la entidad ha dejado de cumplir con los requisitos de autorización como prestamista de alto coste autorizado establecidos en el artículo 14.c) (disponer de sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno en materia de protección de datos, así como nombrar a un delegado de protección de datos);
- g) En caso de una sanción firme en vía administrativa por infracción muy grave de la normativa aplicable, incluida esta ley y la normativa de protección de los consumidores.

### **3.5. Requisitos de actividad de los prestamistas de alto coste**

El art. 14 APLCCC introduce una serie de requisitos de actividad de los prestamistas de alto coste que deberían ir de suyo sin necesidad de matiz expreso, aunque tampoco tiene ningún coste mantenerlos.

Por una parte, se exige que tengan procedimientos internos adecuados y específicos que garanticen el registro y resolución de las reclamaciones de los consumidores o garantes, lo que ya es necesario de conformidad con el art. 21 TRLGDCU y 4 y ss. de la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela. La única diferencia que puede existir es que los garantes que no sean consumidores *stricto sensu* sí quedan cubiertos por el APL pero no por el TRLGDCU y

Ley 10/2025 que se refieren únicamente a consumidores y usuarios. No así los prestatarios, pues la norma se refiere a ellos como “consumidores”, lo que, por lo demás, tiene sentido tratándose de una norma de regulación de créditos al consumo. Con todo, la futura Ley de Contratos al Consumo solo debería ser aplicable a prestatarios y garantes que ostenten la condición de consumidores, de suerte que, si la anterior interpretación es errónea, la exigencia de contar con procedimientos de gestión de reclamación debe ser reputada redundante, pues ya se requiere en otros cuerpos normativos de protección de derechos de consumidores y usuarios.

Por otro lado, deben contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, y haber designado un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en las condiciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril. De nuevo, lo oportuno es que esta exigencia se satisfaga modificando el art. 2 de la Ley 10/2010, lo que de hecho se realiza en la disposición final quinta, por lo que no se entiende la redundancia.

Finalmente, se exige que cuenten con sistemas de gobernanza sólidos y mecanismos de control interno, incluido el nombramiento de un delegado de protección de datos, que garanticen la observancia del Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Esta obligación parecía inferirse ya de los apartados d) (referente a los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio) y j) (relativo a las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito) del art. 34 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Pero si el prelegislador prefiriera incorporar a los prestamistas de alto coste expresamente en estas obligaciones, podría haberlo hecho mediante la modificación de la propia LO 3/2018, no queda del todo claro que pueda modificarse el contenido de una Ley Orgánica mediante la aprobación de una Ley ordinaria con contenido expansivo de aquella.

### **3.6. Régimen de actividad de los prestamistas de alto coste**

Una vez autorizados, los prestamistas de alto coste podrán ejercer la actividad de concesión de créditos de alto coste y las actividades accesorias necesarias para ello (art. 18.1 APLCCC). A estos efectos, se consideran actividades accesorias: (i) la concesión de crédito libre de gastos e intereses que, en caso de impago, puedan ser

reembolsables, en su caso, mediante un crédito de alto coste<sup>30</sup>; y (ii) la renegociación, refinanciación o reestructuración del crédito de alto coste impagado, lo que parece una actividad intrínseca a la concesión del crédito que entra en las facultades de todo acreedor (art. 18.5 APLCCC). No queda claro por qué el primer supuesto es accesorio, si comporta precisamente la concesión de crédito eventualmente de alto coste. Además, debería prohibirse una práctica comercial engañosa de este tipo en la que se ofrece un crédito gratuito que, en caso de impago, se convierte automáticamente en un préstamo de alto coste, conversión que elude el periodo de reflexión de 24 horas (art. 20.1 APLCCC), y para el que no queda claro cómo se cumplirá con la obligación de entrega de las fichas informativas, pues si se entrega de forma conjunta con la del préstamo gratuito en la fase precontractual, la atención del consumidor se diluirá y, por su sesgo positivo, se centrará en la gratuidad del primer tramo del préstamo.

Por otra parte, se prohíbe que puedan desarrollar la actividad de intermediación de crédito (art. 18.2 APLCCC) y se les permite que se sirvan de intermediarios de crédito "vinculados" para el desarrollo de su actividad de concesión de créditos, siempre que estos intermediarios no sean: (i) proveedores de bienes y servicios que intermedien a título subsidiario; (ii) otros prestamistas autorizados a desarrollar su actividad de concesión de crédito en España; ni (iii) plataformas de financiación participativa autorizadas conforme a lo previsto en la Ley 5/2015.

### **3.7. Normas de actuación o rediseño del sector del micropréstamo: plazo de 24h de reflexión, duración mínima y máxima, número de préstamos concedibles, prohibición de publicidad y ficha de información especial**

El art. 20 APLCCC, bajo el título "normas de actuación de los prestamistas de alto coste" (normas de conducta que se adicionan a las genéricas contenidas en los arts. 54-69 APLCCC), impone un diseño del sector del micropréstamo imponiendo plazos de duración mínimos y máximos, la prohibición de concesión inmediata sin que hayan mediado 24 horas entre la entrega de la oferta vinculante y la concesión, así como la prohibición de conceder préstamos mientras el cliente tenga alguno pendiente de pago. Veámoslo en detalle.

#### **3.7.1. Imposición de un periodo de reflexión de 24 horas antes de poder contratar**

En primer lugar, el art. 20.1 APLCCC impone a los prestamistas o intermediarios que entreguen al consumidor una *oferta vinculante* del crédito de alto coste, con antelación suficiente para que pueda tomar una decisión de contratación fundada, que no podrá ser inferior a 24 horas respecto al momento en que el consumidor quede vinculado por el contrato u oferta. En este punto encontramos diferencias

---

<sup>30</sup> Se trata de una actividad de comercialización con el gancho comercial de que se concede un préstamo de forma gratuita a un determinado plazo y, si no se reembolsa en ese plazo, se convierte en un préstamo de alto coste.

significativas con la regulación previa y con la propia regulación de la oferta vinculante que impone el APLCCC para el resto de los prestamistas.

Así, el art. 8 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en lo siguiente, "LCCC/11") solo preveía la obligación de entregar la oferta vinculante a solicitud del consumidor, en sus palabras "si el consumidor así lo solicita". De este modo, en el régimen vigente hasta la actualidad, la única obligación de entrega de información previa a la contratación, en ausencia de petición expresa del consumidor, es de entregar la ficha de información precontractual, pero sin carácter vinculante para el prestamista.

Por su parte, el art. 10 de la Directiva 2225/2023 impone la obligación de entregar la *información precontractual* (mediante la ficha del anexo I) con antelación suficiente, sin especificar cuál es esa antelación. Ahora bien, matiza que, si se entrega con menos de 24 horas de antelación respecto al momento en que el consumidor quede vinculado por la oferta o contrato, el prestamista o intermediario deberán enviar al consumidor un recordatorio de derecho de desistimiento de 14 días junto a información sobre el procedimiento para desistir, entre uno y siete días después de la contratación.

Por lo que respecta a la regulación de la oferta vinculante que ofrece el APLCCC con carácter general —para el resto de prestamistas—, el art. 29.1 retoma la redacción de la LCCC/11 obligando al prestamista o a intermediario a entregar la oferta vinculante si, y solo si, el consumidor la solicita. Asimismo, explica que la oferta vinculante se deberá mantener durante un plazo mínimo de 14 días naturales desde su entrega, salvo circunstancias extraordinarias o no imputables al prestamista. Además, el apartado 5 del art. 29 modifica el carácter de la oferta vinculante como vinculante, valga la redundancia, exclusivamente para el prestamista (cfr. considerando 44 Directiva 2225/2023<sup>31</sup> y 25 de la Directiva 2008/48<sup>32</sup>) extendiendo su vinculación al prestatario al afirmar que "la aceptación de la oferta vinculante constituirá el *contrato mismo* siempre que respete todos los requisitos de forma y contenido del contrato establecidos en el artículo 34 y en su normativa de desarrollo, debiendo quedar constancia de que se ha advertido expresamente al consumidor de las consecuencias jurídicas asociadas a la aceptación de la oferta vinculante".

Por lo demás, el art. 26.2.I APLCCC relativo a la información precontractual con carácter general indica que "los procedimientos internos de los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito establecerán modalidades de crédito o umbrales según el importe de crédito a partir de los cuales la entrega de la información precontractual se realizará con una antelación igual o superior a 24 horas". Es decir, se deja en manos de los prestamistas e intermediarios que decidan, autónomamente

---

<sup>31</sup> "Los Estados miembros deben tener la posibilidad de regular el carácter potencialmente vinculante de la información que debe proporcionarse al consumidor antes de la celebración del contrato de crédito, así como el período de tiempo durante el cual *el prestamista* debe quedar vinculado por ella".

<sup>32</sup> "Los Estados miembros podrán establecer la obligación del prestamista de facilitar al consumidor antes de la celebración del contrato de crédito una oferta vinculante y el período de tiempo durante el cual *el prestamista queda vinculado por ella*".

y sin ningún criterio armonizador, cuándo exigirán que la información precontractual (no oferta vinculante) se entregue con 24 horas de antelación, por lo que, sus protocolos bien podrían establecer que ningún umbral ni modalidad requiere que la entrega de información precontractual se entregue con 24 horas de antelación. Es evidente que la determinación de estos umbrales no debe dejarse al arbitrio de los propios obligados, pues solo generará heterogeneidad e inseguridad jurídica. Si se desea imponer la obligación de entregar esta información con una determinada antelación (lo que no es necesario según la Directiva que se traspone), debería ser la ley la que determine estos supuestos.

En última instancia, el segundo párrafo del art. 29.2 APLCCC recoge el sentido de la Directiva 2022/2023, que no es imponer la entrega de la información precontractual en un determinado plazo, sino asegurar que, cuando no se entrega con bastante plazo de antelación, se recuerde al consumidor que siempre puede desistir en 14 días naturales, aceptando que ese plazo de desistimiento opera como un sobrado plazo de reflexión. Pues bien, como decíamos, el art. 29.2.II APLCCC matiza que “en caso de que la información precontractual se proporcione con menos de 24 horas de antelación a la vinculación del consumidor al contrato de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberá enviar al consumidor un recordatorio acerca de la posibilidad de desistir del contrato de crédito y del procedimiento establecido para ello en el artículo 47.4. Dicho recordatorio se proporcionará al consumidor entre uno y siete días después de la celebración del contrato de crédito o, cuando proceda, de la presentación por el prestamista de la oferta de crédito vinculante”.

Por lo tanto, al prestamista de alto coste se le obliga a entregar una oferta vinculante cuando al resto de prestamistas solo se les obliga a entregarla “a solicitud del consumidor”; y al prestamista de alto coste se le prohíbe contratar mientras no medien 24 horas desde la entrega de la oferta vinculante, mientras que al resto de los prestamistas se les permite contratar simultáneamente tras la entrega de la oferta vinculante —de haberse entregado— o de la información precontractual, pues no se les impone plazo alguno, con la condición de recordar el derecho a desistir en caso de que medien menos de 24 horas.

Este derecho a desistir<sup>33</sup> parece suficiente para proteger al consumidor, cuyo ejercicio puede incluso desvirtuar la naturaleza del micropréstamo y obtener una financiación para necesidades puntuales de forma asequible. En efecto, estos créditos suelen solicitarse para satisfacer necesidades puntuales, de ahí su corto plazo de restitución (que el APL amplía a tres meses, como mínimo). Además, su coste, según en APL, será de un 4% de interés mensual (0,13% diario) y una comisión de apertura de

---

<sup>33</sup> Sobre el derecho de desistimiento en la Dir. 2022/2023, *vid.* BERMÚDEZ BALLESTEROS, M.ª S.: “Régimen del derecho de desistimiento en la nueva Directiva de contratos de crédito al consumo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 48, 2023, pp. 28-48.

máximo 30€<sup>34</sup>. Pues bien, si se ejerce el derecho de desistimiento, el prestatario deberá abonar solo el interés por los días en que hubiera estado en su poder el capital [art. 47.4.b) APLCCC], disponiendo de 30 días para restituirlo desde la notificación del ejercicio del derecho de desistimiento —para lo que cuenta con 14 días naturales—, esto es, 44 días naturales en total, viendo devuelta o compensada la comisión de apertura, pues ejercido el derecho de desistimiento, el prestamista no podrá cobrar nada más por el préstamo. De esta suerte, el consumidor podrá modular el tiempo de concesión —y fijarlo en los plazos breves como los actuales eludiendo el plazo mínimo de tres meses— y abaratar el coste al eliminar la comisión de apertura y reducir el devengo de intereses, por lo que parece innecesario imponer, además, un plazo de reflexión de 24 horas.

Todo ello sin mencionar, además, el derecho a reembolsar anticipadamente el préstamo (art. 49 APLCCC) por la que se obtendrá una reducción de los intereses y de la comisión de apertura de forma proporcional a la duración del contrato que quedase por transcurrir, sin que el prestamista pueda reclamar compensación alguna si el reembolso anticipado es inferior a 500€ [art. 49.3.c) APLCCC; estos préstamos suelen ser de importe igual o inferior], o no superior al 0,5% del importe amortizado anticipadamente, de ser superior la cuantía, habida cuenta de que estos préstamos no podrán concederse por plazo superior a 12 meses (cfr. art. 49.2.II APLCCC).

Así las cosas, para el prelegislador merece más tiempo de reflexión un préstamo de escasa cuantía a corto plazo<sup>35</sup> (inferior al año, como veremos) que un préstamo de alto importe y a largo plazo (por ejemplo, para adquirir un vehículo o reformar un inmueble) o un crédito indefinido (como una tarjeta de crédito), cuando la onerosidad total y vinculación del consumidor es significativamente mayor en estos últimos casos. La pretensión del prelegislador es evitar el consumo irreflexivo de estos micropréstamos, que se presumen contratados con “ansia”<sup>36</sup>. Sin embargo, el alto coste de estos productos no responde a la “rapidez” de la concesión<sup>37</sup>, sino a la escasa cuantía, el corto periodo de devolución, así como al origen privado de la financiación y la plena asunción del riesgo del negocio por parte de estos prestamistas, entre otros —como explicó la STS 15.2.2023 (RJ 2023\1105<sup>38</sup>)—. Por el contrario,

---

<sup>34</sup> Sobre la regulación de los límites a los tipos de interés en el APLCCC *vid.* AGÜERO ORTIZ, A.: “El fin de la usura: Guía sobre los límites al interés en el APL de contratos de crédito al consumo y comparativa con el derecho comparado”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2026 [pendiente de publicación].

<sup>35</sup> MARTÍN PÉREZ achacaba el problema del sobreendeudamiento del consumidor, entre otros factores, a la facilidad y rapidez con la que se concedían los microcréditos y los sistemas de aplazamiento BNPL, pero tampoco a estos últimos se les impone el plazo de reflexión de 24h. MARTÍN PÉREZ, J. A.: “La nueva regulación europea de los contratos de crédito al consumo: claves de la Directiva (UE) 2023/2225, y el reto del crédito responsable”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.º 2, 2025, pp. 480-481. En el mismo sentido, CUENA CASA, M.: “Compre ahora...”, *op. cit.*

<sup>36</sup> NAVAS NAVARRO, S.: *Mercado digital: principios y reglas jurídicas*, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 318-319.

<sup>37</sup> Como concebía NAVAS, “A mayor velocidad de la concesión del crédito, mayor es el tipo deudor y la TAE”, *ibid.*, p. 326.

<sup>38</sup> “Este criterio objetivo de determinación del “interés normal del dinero”, a través de las estadísticas del Banco de España, como canon o referencia a partir de la cual enjuiciar el carácter usurario o no de un préstamo, no puede aplicarse de espaldas al criterio de la comparación entre figuras o categorías de

préstamos de la banca tradicional se ofrecen destacando, precisamente, la rapidez de su concesión. Así, por ejemplo, BBVA ofrece préstamos de 3000 a 75.000€ al 6,60% TIN, 6,80% TAE, con un plazo de devolución entre 24 y 96 cuotas, con aprobación en 8 horas laborables tras lo cual se recibirá el dinero en unos minutos si se domicilia el préstamo en una Cuenta Online. De hecho, se anuncia así "Tu préstamo en 8 h laborables y sin papeleo"<sup>39</sup>. Y lo mismo ofrecen otras entidades cuyos préstamos no merecerían ser calificados como micropréstamos o préstamos de alto coste: Abanca "Préstamo en 24h" TAE del 24,02%, hasta 60.000€<sup>40</sup>; Banco Santander "préstamo online rápido", 12,40% TAE, hasta 80.000€<sup>41</sup>; Bankinter de 3000 a 9000€, plazos de 12 a 120 meses, "Al instante, sin trámites ni papeleos. Un clic y lo tienes en tu cuenta"<sup>42</sup>. Por más que estos préstamos no sean de alto coste, por lo superior del capital prestable y el mayor plazo de amortización, lo cierto es que también se promueven como préstamos concedibles de forma irreflexiva, pero con un mayor compromiso, onerosidad y riesgo de sobreendeudamiento para el consumidor. Por lo que no parece justificado imponer un plazo de reflexión de 24h a los micropréstamos y no hacerlo a estos otros "préstamos rápidos"<sup>43</sup>.

---

préstamos o créditos homogéneos, y, en concreto, fuera del ámbito de las operaciones que nutren esas estadísticas, limitado al propio de las entidades de crédito" (FD. 8.3).

"En el caso de los préstamos concedidos por las entidades de crédito, el tipo de interés medio está condicionado por (i) la extendida práctica de aplicar bonificaciones en el interés remuneratorio en caso de que el prestatario suscriba con la entidad acreedora otros servicios (apertura de cuentas vinculadas, suscripción de seguros de vida o amortización, domiciliación de nóminas, etc), (ii) la obtención del dinero a través del mercado interbancario y del propio Banco Central Europeo, a un coste más reducido; (iii) la exigencia de ratios de solvencia del deudor exigidos legalmente (vid. v.gr. arts. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo (RCL 2011, 384), de Economía Sostenible, y 11 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo); y (iv) una economía de escala y gestión profesionalizada (su actividad consiste, además de en conceder créditos por cuenta propia, en recibir "del público" depósitos u otros fondos reembolsables —art. 1 de la Ley 10/2014—)". (...) "Se trata de un mercado "al que las personas y las empresas tiene que acudir cuando las entidades de crédito, una vez analizada su solvencia, de acuerdo con los parámetros fijados por la normativa de la Unión Europea, rechazan su concesión por razón del riesgo de la operación, toda vez que el valor de la garantía no puede ser el factor determinante de la concesión del préstamo, sino la solvencia del prestatario"" (FD. 8.5-6).

(...) "La falta de acceso a la obtención de capitales en el mercado interbancario o del Banco Central Europeo, la desvinculación de la operación de préstamo de cualquier otro servicio de fidelización con el cliente (prestatario), la falta de aplicabilidad de las mismas normas de exigencia de evaluación de solvencia del deudor y de economías de escala, y el recurso al mercado extrabancario de los clientes que no alcanzan los estándares de solvencia exigidos por la normativa aplicable a las entidades de crédito, y la consiguiente elevación del riesgo de la operación, provoca que, a falta de otros elementos objetivos de comparación, los préstamos entre particulares deban someterse a su escrutinio, desde el punto de vista de su eventual carácter usurario, tomando como elemento de comparación más próximo los precios habituales del dinero en el mercado extrabancario" (FD. 8.7.III).

<sup>39</sup> Disponible en: <https://www.bbva.es/personas/productos/prestamos/prestamo-rapido-online.html> (última consulta: 13.3.2026).

<sup>40</sup> Disponible en: <https://www.abanca.com/es/prestamos/prestamo-24h/> (última consulta: 13.3.2026).

<sup>41</sup> Disponible en: <https://www.bancosantander.es/particulares/prestamos/prestamo-online-rapido> (última consulta: 13.3.2026).

<sup>42</sup> Disponible en: <https://www.bankinter.com/banca/hipotecas-prestamos/prestamos> (última consulta: 13.3.2026).

<sup>43</sup> Como señalan MARTÍNEZ y ARPÓN, la confusión proviene de la falta de comprensión sobre las características del sector del micropréstamo y como afecta al cálculo del TIN y TAE que el plazo de

Nos parece que esta medida es desacertada y que no responde a la letra de la Directiva 2022/2275, por lo que su transposición dispar con el resto de los ordenamientos jurídicos de la Unión provocará restricciones a la libre competencia en el Mercado Único, que es lo que se trata de evitar con dicha Directiva<sup>44</sup>. En concreto, los considerandos 5 y 6 de la Directiva 2022/2275 explican que “la redacción imprecisa de determinadas disposiciones de la Directiva 2008/48/CE, que permite a los Estados miembros adoptar disposiciones divergentes que van más allá de las previstas en dicha Directiva, ha dado lugar a un marco normativo fragmentado en la Unión en una serie de aspectos de los contratos de crédito al consumo. La situación de hecho y de derecho resultante de esas diferencias nacionales produce en algunos casos distorsiones de la competencia entre los prestamistas de la Unión y crea obstáculos al mercado interior. *La situación restringe la capacidad de los consumidores de disfrutar de una oferta de crédito transfronterizo* en paulatino crecimiento, que se espera que siga creciendo como resultado de la digitalización. Esas distorsiones y restricciones pueden tener como consecuencia, a su vez, una reducción de la demanda de bienes y servicios. La situación también provoca un nivel inadecuado e incoherente de protección de los consumidores en la Unión”. Así pues, en aras de proteger los intereses de los consumidores y aumentar el mercado en el que obtener ofertas, mejorando así sus opciones por incremento de la competencia, debe potenciarse esta libre circulación de ofertas, para lo que es precisa la armonización regulatoria dentro de la Unión (considerando 12). Así, concluye el considerando 13 que “una armonización total es necesaria para garantizar que todos los consumidores de la Unión disfruten de un nivel alto y equivalente de protección de sus intereses y para crear un mercado interior que funcione correctamente”.

En consecuencia, no se debería imponer la obligación de dejar una *vacatio* de 24 horas entre la entrega de la oferta vinculante y la contratación, sino aplicar la consecuencia prevista en la propia Directiva para el caso de que no medien 24 horas de diferencia entre la entrega de información precontractual y la contratación, a saber, la obligación del prestamista (de alto coste o no) de informar del derecho a desistir y la forma de ejercerlo entre los días 1 a 7 postcontratación.

### **3.7.2. Plazos mínimos y máximos de duración, forma de reembolso y sanción contractual por incumplimiento**

El art. 20.3 APLCCC impone a los prestamistas de alto coste que los plazos de vencimiento de sus préstamos serán de un mínimo de 3 meses y un máximo de 12 meses. Además, el precepto impone a los prestamistas de alto coste que ofrezcan un reembolso gradual del capital en cuotas periódicas mensuales constantes (cuota fija,

---

amortización sea inferior al año, al ser tasas anualizadas. Así como el desconocimiento sobre la existencia de productos semejantes, en cuanto a la rapidez de concesión, en la banca tradicional, pero con otras fuentes de financiación y planes de solvencia que reducen sus riesgos, lo que permite un abaratamiento de precios. En MARTÍNEZ DÍAZ, F. J. y MALDONADO ARPÓN DE MENDIVIL, L.: “El control de usura de los micropréstamos: peras con peras y manzanas con manzanas”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N.º 41, 2022, p. 78.

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ BATALLER, B.: “La propuesta de directiva de crédito al consumo ¿una armonización a la carta?”, *Derecho y Economía de la Integración*, n.º 9, 2022, pp. 53-54.

pero abono de intereses superior al comienzo, sistema de amortización francés) o con cantidades destinadas al reembolso del capital constantes (cuota fija —sistema de interés simple o de amortización lineal—, o variable —sistema de amortización alemán—, pero con la cantidad a amortizar fija, no gradual como en el sistema francés). La idea no es tanto fijar el sistema de amortización, porque se recogen prácticamente todas las alternativas, como imponer el aplazamiento del reembolso, considerando que así se reducen las cuotas del consumidor facilitando el reembolso<sup>45</sup>, pero sin tener en cuenta que con el aplazamiento encarece el crédito por acumulación innecesaria de intereses.

Este precepto justifica que no se denomine a estos préstamos como lo que verdaderamente son, o eran, a saber, préstamos a corto plazo, siendo el más empleado el préstamo a un mes. El propio considerando 15 de la Directiva 2022/2023 se refiere a ellos, al justificar la inclusión de los préstamos de menos de 200€ en su ámbito de aplicación, como “contratos de crédito a corto plazo de alto coste”. Por lo tanto, se prohíbe a los prestamistas de alto coste la concesión de crédito a plazo inferior a tres meses (no al resto de prestamistas, que con el APLCCC en la mano bien podrían conceder un préstamo de 10.000€ a devolver en un mes), obligando a los consumidores a pagar intereses durante tres meses en caso de no amortizar anticipadamente, en cuyo caso deberán abonar una compensación del 0,5% del capital amortizado anticipadamente, siempre que el reembolso anticipado sea de 500€ o más (art. 49.2.II y 49.3.c) APLCCC). En caso contrario, ciertamente el reembolso anticipado será gratuito, pero requerirá una acción adicional del consumidor y un conocimiento claro de su derecho<sup>46</sup>. De este modo, el plazo de 3 meses se convierte en un artificio innecesario. De hecho, también cabría interpretar que la pretensión del prelegislador es reducir el coste de los créditos mediante el instituto de la amortización anticipada, que pierde sentido en plazos de un mes o inferiores al mes, concibiendo que los consumidores restituirán en el plazo de mercado normal de un mes todo el capital prestado, pero se eximirán de abonar intereses por los dos meses mínimos restantes...

---

<sup>45</sup> O esto deducimos, pues no explica absolutamente nada de la motivación en la exposición de motivos. En ella, solo se menciona lo siguiente respecto a la imposición de estas normas a los prestamistas de alto coste: “La sección 2ª regula ciertas normas de actuación de los prestamistas de alto coste, como la exigencia de que su política de concesión establezca un reembolso gradual de los créditos, así como establecimiento de medidas reforzadas de control de publicidad, la necesaria consulta previa a bases de datos con el historial crediticio del cliente en otros prestamistas de alto coste autorizados, así como otras obligaciones de información previa reforzada al consumidor o de conducta”.

<sup>46</sup> Sobre ello, PEÑA LÓPEZ, F.: “Artículo 30. Reembolso anticipado”, en MARÍN LÓPEZ (Dir.) *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Aranzadi, 2014, pp. 1088-1106. RAMOS HERRANZ, I.: “El reembolso anticipado en la Directiva 2008/48/CE y en la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo”, *Derecho de los negocios*, v. 23, n.º 261-262, 2012, pp. 23-32. VENCHIARUTTI, A.: “Contratos de crédito al consumo y reembolso anticipado (en relación con la STJUE sobre el caso “Lexitor”)”, en ÁLVAREZ LATA y PEÑA LÓPEZ (Coords.) *Mecanismos de protección del consumidor de productos y servicios financieros: Actas del Congreso Internacional sobre la protección del consumidor en el mercado financiero postcrisis, celebrado en la Universidad de A Coruña, 16 de diciembre de 2020*, Aranzadi, 2021, ISBN 978-84-1390-459-7, pp. 217-226. VITERI ZUBIA, I.: *El pago anticipado en las obligaciones a plazo: el derecho al reembolso anticipado en el sector específico del crédito*, Tirant lo Blanch, 2012.

De nuevo, no parece justificado el cierre del mercado, ni parece que vaya en línea con la finalidad de la Directiva que era, entre otros, ampliar la oferta transfronteriza de crédito a los consumidores, para lo que es imprescindible la armonización y la comparabilidad regulatoria a efectos de fomentar la competencia. Especialmente, cuando el propio paquete normativo del crédito al consumo limita, como expusimos en otro lugar<sup>47</sup>, los tipos de interés aplicables a estos créditos al 4% mensual (art. 24 PRCCC), pues a menor plazo de duración, menor generación de intereses. Debe notarse, además, que ni la Directiva ni el APLCCC tienen ya límite inferior en su ámbito de aplicación, es decir, los contratos de menos de 200€ están incluidos en su ámbito de aplicación (a diferencia de lo que sucedía hasta la fecha), por lo que no tiene ningún sentido imponer un plazo de duración de 3 meses a contratos que pueden tener un importe inferior al referido, por ejemplo, a un préstamo de 100€. No se alcanza a comprender cuál es la finalidad tuitiva de esta medida, especialmente sin estar vinculada a cuantía alguna. Parece ser una medida única y exclusivamente encaminada a acabar con los micropréstamos, préstamos rápidos o *high-cost-short-term-credits*, mediante la estrategia referida *ut supra* del reembolso anticipado. Pero se prestarán, claro que se prestarán, solo que se hará en el mercado informal, donde no hay ninguna regla ni medida de protección para los consumidores<sup>48</sup>. También se prestarán el mercado transfronterizo, dificultando a los consumidores el ejercicio de sus derechos, pues desconocerán la normativa de los Estados miembros del domicilio del prestamista, el idioma, los mecanismos de ADR, etc.

Por lo demás, el art. 75.3 APLCCC, en el seno de la regulación de la sanción de nulidad de pleno derecho de los contratos que transgredan los límites a los costes previstos en la Ley y sus desarrollos reglamentarios, dispone que si un prestamista de alto coste concediera un préstamo con los límites de costes aplicables a los créditos de alto coste, pero lo hiciera por un plazo inferior a 3 meses, el préstamo será nulo con el siguiente alcance: "el consumidor deberá devolver las cantidades pendientes en plazos mensuales, por el importe que decida, que no podrá ser inferior al 3% del total adeudado *en el momento de la declaración de nulidad*". En otras palabras, el préstamo quedará gratuito y el consumidor cumplirá devolviendo el capital prestado pendiente de pago "al momento de declarar la nulidad" en los plazos que resulten de abonar, al menos, un 3% del capital prestado al mes. Imaginemos que se concedió

---

<sup>47</sup> AGÜERO ORTIZ, A.: "El fin de la usura: Guía sobre los límites al interés...", *op. cit.*

<sup>48</sup> Sobre las consecuencias del cierre de este mercado en la economía de los consumidores vulnerables: NEIL, B.; GOLDIN, J.; HOMONOFF, T.: «Consumer Borrowing after Payday Loan Bans», *Journal of Law and Economics*, vol. 59, 1, 2016, págs. 225-259; MARINARO, I.C. «Loan-sharking in a time of crisis: lessons from Rome's illegal credit market», *Trends in Organised Crime*, 20, 2017, págs. 195-215. MELZER, B.: «The real costs of credit access: Evidence from the payday lending market», *The Quarterly Journal of Economics*, 126.1, 2011, 517-555. SWEET, E.; KUZAWA, C.; MCDADE, T.: «Short-term lending: Payday loans as risk factors for anxiety, inflammation and poor health», *SSM-population health* 5, 2018, págs. 114-121; EISENBERG-GUYOT, J., et al. «From payday loans to pawnshops: Fringe banking, the unbanked, and health», *Health Affairs*, 37.3, 2018, págs. 429-437; MORGAN, D.; STRAIN, M.: «Payday holiday: How households fare after payday credit bans», *FRB of New York Staff Report*, 309, 2008. ZINMAN, J.: «Restricting Consumer Credit Access: Household Survey Evidence on Effects around the Oregon Rate Cap», *Journal of Banking & Finance*, 34(3), 2010, pág. 547.

un préstamo de 100€ a un mes y que al declarar la nulidad no se ha amortizado nada, ello significaría que el consumidor cumplirá devolviendo 3 euros al mes al prestamista, esto es, restituyendo el préstamo en un plazo de 33 meses (casi tres años).

Con independencia de la opinión que nos merezca esta sanción, que va en línea con la ya expresada sobre la falta de perjuicio para el consumidor por la brevedad del plazo siempre que se cumpla con los precios máximos legalmente determinados, lo que sí parece preceptivo es modificar el *dies a quo* de determinación del 3%, pues si se fija en "la declaración de nulidad", que solo puede ser efectuada por un juez o tribunal en sentencia firme, se estará forzando al consumidor a demandar y pleitear, con el coste en la propia administración de justicia, cuando el incumplimiento es directamente apreciable: o el plazo es igual o superior a tres meses o no lo es. Por lo que sería deseable mutar la sanción a la gratuidad del préstamo y fijación de las cuotas en las mensualidades que decida el consumidor y que como mínimo restituyan 3% del capital prestado pendiente de pago "en el momento de presentar la reclamación de forma fehaciente ante el prestamista de alto coste o intermediario vinculado". De este modo, solo si el prestamista inadmite esta forma de restitución, legalmente impuesta, necesitará el consumidor judicializar su conflicto.

### **3.7.3. Número de préstamos concedibles y condiciones de refinanciación**

El APLCCC también limita el número de préstamos que pueden conceder los prestamistas de alto coste, en concreto, el art. 20.4 dispone que no podrán conceder un crédito de alto coste adicional hasta que no sea reembolsado íntegramente por el consumidor el importe del crédito de alto coste previo que mantenga con este. En otras palabras, solo podrán tener un préstamo vivo por cliente. Por su parte, si el cliente quisiera contratar otros préstamos de estas características, le bastará contratarlo con otro proveedor para eludir esta norma, lo que demuestra que la medida no está dirigida a la protección de los consumidores, sino a la disuasión y desincentivo de este producto, es decir, a promover las circunstancias que provoquen que ningún prestamista tenga interés en dedicarse a esta actividad.

A mayor abundamiento, el apartado 5 del art. 20 APLCCC reitera que la renegociación, refinanciación o reestructuración del importe impagado de un crédito de alto coste no podrá realizarse mediante la concesión de un nuevo crédito (esto ya quedaba claro en el apartado 4), estando la remuneración del nuevo acuerdo de crédito sujeta a los límites previstos en el artículo 71, esto es, a los límites existentes para los créditos ordinarios, no para los créditos de alto coste que se regulan en el art. 72.b) APLCCC.

### **3.7.4. Ficha del Crédito de Alto Coste "FICAC"**

El art. 20.2 APLCCC obliga a los prestamistas de alto coste a entregar, junto a la información precontractual común para todos los préstamos, una Ficha del Crédito de Alto Coste ("FICAC"). En precepto concluye afirmando que "reglamentariamente se *podrá* desarrollar, mediante real decreto, aunque lo apropiado sería incluir esta ficha como anexo a la propia ley. Sea como fuere, es el art. 6 de PRCCC el que

determina el contenido de dicha ficha, cuyo modelo se encuentra en el Anexo IV, a saber:

- a) La tipología de contrato, señalando expresamente el término “crédito de alto coste”;
- b) El coste total de la operación incurrido en el vencimiento de la operación (en la INE europea solo debe informarse del importe total del crédito —que incluye el coste total y el importe prestado de forma agregada— y la TAE, que es el coste total pero representado de una forma anualizada, lo que no es muy representativo en préstamos por plazo inferior al año);
- c) La comisión de apertura y el tipo de interés mensual de la operación (en la INE solo debe informarse del tipo deudor y la TAE, no de las comisiones de forma desglosada);
- d) El coste máximo en el que el consumidor incurriría en caso de reembolso anticipado en el primer mes (lo que refuerza nuestra teoría de que la imposición de un plazo de 3 meses tiene como finalidad reducir a un tercio los intereses pagaderos por el consumidor). Dicha información se mostrará para un importe de 100 euros y, los múltiplos de esta cantidad al menos, hasta 500 euros (en la INE genérica solo hay que advertir que “el prestamista tiene derecho a una compensación en caso de reembolso anticipado”);
- e) El derecho que le asiste al consumidor de desistir del contrato sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna, en un plazo de catorce días naturales (en la INE de la Directiva 2023/2225 tan solo hay que informar del derecho de desistimiento con un “sí” o un “no”); y
- f) La existencia de servicios de asesoramiento de deudas a disposición del consumidor, se deberá indicar la identidad, la dirección geográfica, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del asesor en materia de deudas.

### **3.7.5. Prohibición de publicidad**

Además de los requisitos genéricos de la información publicitaria (arts. 22 y 23 APLCCC) y de las prohibiciones de determinados mensajes publicitarios aplicables a todos los prestamistas (art. 24 APLCCC), el art. 20.6 APLCCC prohíbe a los prestamistas de alto coste y a sus intermediarios vinculados que publiciten productos de crédito en los que se destaque la facilidad o rapidez con la que se puede obtener sobre el resto de sus características esenciales, tales como tipología y coste total del crédito (lo que es acorde con el art. 8.7 Directiva 2225/2023). La publicidad sobre la rapidez, de facto, no se debería producir, pues, si se mantiene la imposición del plazo de reflexión de 24 horas, estos préstamos de alto coste no se podrán obtener con rapidez. Con todo, resulta positivo que se limite esta publicidad, aunque debería prohibirse a todo prestamista.

Asimismo, se impone la obligación de que incluyan el coste total del crédito en la publicidad “que haga referencia al esfuerzo en términos de importe de reembolso periódico”, es decir, publicidad que haga hincapié en lo poco que costará al consumidor devolver el préstamo y lo cómodo de las cuotas<sup>49</sup>. Teniendo en cuenta que ya existía obligación de informar sobre el importe total del crédito en el art. 23.1.b) APLCCC (que incluye el importe prestado más el coste total del crédito) y del importe total adeudado y el importe de las cuotas periódicas (arts. 23.1.f) APLCCC), parece un requisito redundante. Tan solo tiene virtualidad práctica si el anuncio de préstamo de alto coste hace hincapié en la “comodidad del reembolso” pero no menciona ni el tipo de interés ni ninguna otra cifra relacionada con el coste del crédito, único supuesto en el que el art. 23.1 no resulta aplicable. Pero, incluso en ese caso, no parece justificada la discriminación entre unos prestamistas y otros. ¿Por qué no obligar a incluir esta información a todos los prestamistas que emitan publicidad con este reclamo, incluso a aquellos cuyos préstamos sean por plazo superior a doce meses?

Por lo demás, debe notarse que estas prohibiciones se adicionan a las comunes a todos los prestamistas, recogidas en el art. 24 APLCCC, en particular, se prohíbe la publicidad que:

- (i) incentive a los consumidores a contraer un crédito por la vía de sugerir que este mejorará su situación financiera;
- (ii) especifique que los contratos de crédito pendientes o los créditos registrados en las bases de datos tienen poca o ninguna influencia en la evaluación de una solicitud de crédito;
- (iii) sugiera que el crédito supone un aumento de los recursos financieros, constituye un sustitutivo del ahorro o puede mejorar el nivel de vida de los consumidores; y
- (iv) aquella que entrañe riesgos para los consumidores. Esto “se podrá” determinar reglamentariamente por orden.

En fin, la prohibición de esta publicidad es oportuna, así como la exigencia de introducción del coste total en determinados casos, pero debería incluirse en la regulación genérica de la publicidad, siendo aplicable a todos los prestamistas y préstamos. Carece completamente de sentido que se prohíba a unos publicitar la rapidez de concesión del préstamo y no a otros, y es que, insisto, que un préstamo a corto plazo tenga un “alto coste” (4% mensual) no lo hace más “peligroso” que un préstamo a 10 años o un crédito indefinido o prorrogable automáticamente. En estas circunstancias, podríamos ver anuncios del tipo “consigue tu tarjeta de crédito

---

<sup>49</sup> Por ejemplo, si la publicidad indica “por solo 20€ al mes”, o “en cómodos plazos”, estarán obligados a informar del coste total (todos los costes, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, a excepción de los gastos de notaría). Para ello, deberán añadir un inciso del siguiente tipo: “coste total del crédito a vencimiento: xx€”.

revolving en solo 3 horas” o “tu préstamo para reformar la vivienda a 15 años en menos de 24 horas”, como los que expusimos más arriba, lo que no tiene justificación.

### **3.7.6. Inclusión como entidades declarantes a la Central de información de riesgos y acceso a la misma**

La disposición final segunda APLCCC modifica el art. 60 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero incluyendo a los establecimientos financieros de crédito de ámbito limitado y a los prestamistas de alto coste autorizados como entidades declarantes, lo que viene acompañado de su derecho a obtener informes sobre los riesgos de las personas físicas o jurídicas registrados en la CIR (*vid.* art. 61.2 Ley 44/2002). Esta modificación debe aplaudirse, es esencial para la correcta evaluación de solvencia de los potenciales prestatarios y ha venido siendo una reivindicación del sector de micropréstamo y el *lending online*.

En este sentido el “Libro Blanco del *Lending Online*” recogía distintas medidas propuestas desde el sector Fintech, tendentes, de nuevo, a obtener mayor regulación y seguridad jurídica, entre las que se encuentra el acceso a la CIRBE para poder efectuar oportunamente las evaluaciones de solvencia o la creación de un bureau positivo único de consulta y reporte de operaciones de concesión de crédito al que también tengan acceso las entidades no supervisadas por el BdE; la inclusión de una tipificación de productos de crédito al consumo online en la LCCC; inclusión de las entidades de crédito al consumo online en el ámbito de aplicación de la Circular 1/2010, para que puedan actuar como comunicantes e informar sobre los tipos medios aplicados a sus productos, distintos de los ofrecidos por las entidades de crédito; impulsar la obligatoriedad de la consulta del fichero EFICAZ (Exclusiones para Conductas Adictivas y Juegos de Azar) antes de la concesión de cualquier crédito; o la creación de un Registro en el Banco de España de las diferentes entidades de crédito online no supervisadas<sup>50</sup>.

## **4. Régimen transitorio**

De conformidad con la disposición final decimocuarta, la Ley entrará en vigor a los 20 días desde su publicación en el BOE, pero los límites a los costes (arts. 70-72), el régimen de autorización de los prestamistas de alto coste (arts. 10-17) y el régimen de actividad especial de los prestamistas de alto coste (art. 18) a los tres meses. Por su parte, las normas de conducta de los prestamistas de alto coste (arts. 19-20) entrarán en vigor a los 12 meses desde la publicación en el BOE.

En este contexto, la disposición transitoria cuarta estipula que las personas que vinieran desarrollando la actividad de concesión de crédito de alto coste a la entrada en vigor de la ley, deberán presentar el formulario de solicitud de autorización dentro del mes siguiente a la aprobación por el Banco de España de los modelos normalizados “y, en todo caso, antes del fin del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley”. Obviamente, este “en todo caso” no se podrá cumplir

---

<sup>50</sup> “Libro Blanco del Lending Online”, de la Asociación Española Fintech e Insurtech, disponible en: <https://www.asociacionfintech.es/recursos/libro-blanco-de-lending-online/>

si en tres meses desde la entrada en vigor de la Ley el Banco de España no aprueba los modelos que permiten iniciar la solicitud, salvo que se permita iniciar la solicitud sin modelo alguno, lo que no parece ser el caso de conformidad con el art. 12.2 APLCCC ("el Banco de España elaborará el modelo normalizado de solicitud, adecuando su contenido al apartado 1"). Para acompañar la entrada en vigor de los límites a los costes y del régimen especial de actividad, debería decirse "antes de los tres meses desde la publicación de la Ley en el BOE" (y no "antes del fin del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley", pues de lo contrario podría haber prestamistas de alto coste operando, estando ya vigentes los límites a los costes del periodo transitorio, sin que les sean oponibles por contar aún con 20 días para presentar la solicitud de autorización (y es que la ley entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE). A mayor abundamiento, resulta ilógico que el límite temporal de 3-12 meses, la obligación de respetar un periodo de reflexión de 24 horas, etc. no entre en vigor al mismo tiempo que otras medidas como la limitación de costes, y es que estas normas de conducta no entrarán en vigor hasta los 12 meses posteriores a la publicación de la ley en el BOE.

En cualquier caso, debería repensarse todo este régimen transitorio y de entradas en vigor, pues no parece coherente hacer depender la aplicación de la normativa a los prestamistas de alto coste de la solicitud de autorización que podrían no poder presentar técnicamente por ausencia de modelo. En otras palabras, quizá sería oportuno fijar como *dies a quo* común la fecha de publicación del modelo de solicitud, esto es, afirmar que la entrada en vigor de los límites a los préstamos de alto coste y el régimen especial resultará de aplicación en un plazo "x" desde la aprobación por el BdE del modelo de solicitud, y que podrán continuar con su actividad, con sujeción a dichos requisitos, quienes hayan solicitado su autorización en el plazo "y" desde la aprobación del modelo. O, alternativamente, garantizar al 100% que el Banco de España publicará ese modelo con un mes de antelación a la entrada en vigor de los límites y régimen de actividad, en cuyo caso bastaría con indicar que tendrán que solicitar la autorización en un mes desde la aprobación del modelo de solicitud por el BdE.

Sea como fuere, los prestamistas de alto coste que ya se dedicaran a ello y que hubieran solicitado su autorización en el plazo antes señalado, podrán continuar desarrollando su actividad como si hubieran sido autorizados, con sujeción a las normas previstas en el APLCC para ellos —en el capítulo II del título I, indica la disposición transitoria, aunque las normas de actuación (art. 19) y FICAC (art. 20) no entran en vigor hasta 12 meses después de la publicación de la ley—, hasta la recepción de la resolución del BdE: si fuera positiva, ya estarán autorizados en firme; y si fuera denegatoria o no hubiera resolución en plazo de tres meses, dejarán de estarlo.

Estos últimos, es decir, los que no hubieran obtenido la autorización pese a solicitarla, únicamente podrán gestionar los créditos concedidos hasta la notificación de la resolución negativa a la solicitud de autorización (o del silencio administrativo, cabría añadir), así como las actividades accesorias a estos, tales como la renegociación, refinanciación y reestructuración de los mismos, siempre y cuando dichas actividades

accesorias no impliquen el otorgamiento de nueva financiación (disposición transitoria cuarta 3).

## 5. CONCLUSIONES

La propuesta de transposición de la Directiva (UE) 2023/2225 a través del Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo representa una transformación estructural del mercado financiero en España, al instaurar una reserva de actividad generalizada para la concesión profesional de crédito al consumo. Este cambio normativo pone fin a la excepcionalidad española en el contexto europeo, donde la ausencia de un régimen de autorización previa para las instituciones financieras no bancarias generaba una asimetría regulatoria que comprometía la protección del consumidor. Al centralizar la supervisión y el registro en el Banco de España, el prelegislador dota al sistema de una seguridad jurídica necesaria, si bien la técnica empleada para categorizar a los nuevos prestamistas de alto coste incurre en una tautología conceptual al definirlos por el sujeto que otorga el crédito y no por las características intrínsecas del producto.

En cuanto al régimen de actividad, la imposición de un periodo de reflexión de veinticuatro horas y de una duración mínima de tres meses para los microcréditos se erige como una medida de paternalismo jurídico que podría colisionar con el principio de armonización total que persigue la normativa comunitaria. Estas restricciones, al desviarse de los estándares de otros Estados miembros, plantean dudas sobre su compatibilidad con la libre competencia y circulación de servicios en el Mercado Único. Además, resulta paradójico que se impongan requisitos de reflexión más severos a préstamos de escasa cuantía que a otros productos de mayor riesgo y onerosidad, como las tarjetas de crédito indefinidas o los préstamos de gran importe, lo que sugiere una jerarquía de protección que no siempre responde a un análisis económico del riesgo de sobreendeudamiento. Es más, pareciera que la imposición de un plazo mínimo de 3 meses tuviera como finalidad reducir el coste del crédito, que suele tener una duración de un mes, a un tercio de su coste en combinación con el derecho de reembolso anticipado. Por otra parte, la introducción de la Ficha del Crédito de Alto Coste (FICAC) se valora como un avance significativo en materia de transparencia, al ofrecer al prestatario una visión del coste total en términos absolutos, superando las limitaciones de la Tasa Anual Equivalente en operaciones de corto plazo. Con todo, es sabido que la entrega de mayores cantidades de información precontractual a los consumidores puede tener el efecto contrario al perseguido al hacer desvanecer su atención.

En otro orden de cosas, el régimen de nulidad previsto para los contratos que vulneren la reserva de actividad o los límites de costes y normas especiales de conducta de los prestamistas de alto coste establece consecuencias civiles y económicas severas, como es la gratuidad del préstamo y la posibilidad de devolución sin pérdida de plazo (incluso con plazo configurable por el consumidor), lo que resulta óptimo. No obstante, su articulación procesal debería revisarse para evitar una litigiosidad excesiva, dado que las normas que comportan la nulidad no requieren de interpretación (o se cumplen los límites, o no se cumplen), resultaría interesante

supeditar la efectividad de la nulidad a la reclamación fehaciente por parte del prestatario (y no a la declaración judicial de la misma). La necesidad de obtener una sentencia declarativa de nulidad podría desincentivar el ejercicio de derechos por parte de los consumidores.

Finalmente, debe advertirse que una regulación excesivamente rígida, que limita el número de préstamos vivos por cliente y restringe la agilidad en la concesión, corre el riesgo de desplazar la demanda hacia mercados informales o transfronterizos donde las garantías de protección son inexistentes. El equilibrio entre la necesaria tutela del prestatario y el mantenimiento de un mercado de crédito ágil y competitivo constituye el principal desafío de esta reforma. Además, resulta imperativo revisar los distintos regímenes de entrada en vigor y regímenes transitorios para dar coherencia al sistema.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO ORTIZ, A.: "Banco de España alerta sobre los "buy now, pay later" (BNPL), pero ¿qué son?", Centro de Estudios de Consumo, mayo 2024, disponible en: [https://centrodeestudiosdeconsumo.eu/images/Banco\\_de\\_Espana\\_alerta\\_sobre\\_los\\_BNPL.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.eu/images/Banco_de_Espana_alerta_sobre_los_BNPL.pdf)

AGÜERO ORTIZ, A.: "Comentario a la Directiva 2023/2225 sobre contratos de crédito al consumo", *Revista Consumidores y Usuarios*, Editorial Jurídica Sepin, febrero de 2014, SP/DOCT/124563, disponible en: <https://www.sepin.es/cronus-juridico/documento/verDoc.asp?dist=88&referencia=SP%2FDOCT%2F124563&cod=0JP1T10Ve0FF1%24v0G80FP1yB0G90Fa17P0Ve09P1ek1Ry08f1vd1zu08f1dF1DV05u1%3DP01Z0Ha17T1DT0Fa1Aa0H00Fk1C501I0Fa1FA1Df0Ha1Gj29Q0Fa1IF1Dv0G%5F1Dg0HB0FF0yg01r0GB0OI0HD0E%2D07p1Dp>

AGÜERO ORTIZ, A.: "El fin de la usura: Guía sobre los límites al interés en el APL de contratos de crédito al consumo y comparativa con el derecho comparado", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2026 [pendiente de publicación].

BERMÚDEZ BALLESTEROS, M.<sup>a</sup> S.: "Régimen del derecho de desistimiento en la nueva Directiva de contratos de crédito al consumo", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 48, 2023, pp. 28-48.

CORDERO LOBATO, E.: "Deudor de crédito al consumo, deudor de crédito inmobiliario y deudor en venta a plazos: mapa regulatorio tras la nueva directiva de crédito al consumo", *Centro Estudios de Consumo (CESCO)*, 2023, disponible en: <https://centrodeestudiosdeconsumo.com/index.php/6214>

CUENA CASAS, M.: "Compre ahora y pague después": Otra trampa para sobreendeudar a los consumidores, *Blog Hay Derecho*, 2022, disponible en: <https://www.hayderecho.com/2022/04/07/compre-ahora-y-pague-despues-otra-trampa-para-sobreendeudar-a-los-consumidores/>

EISENBERG-GUYOT, J., et al.: "From payday loans to pawnshops: Fringe banking, the unbanked, and health", *Health Affairs*, 37.3, 2018, pp. 429-437

GALÁN, C. J.: "Préstamos no bancarios en España: ¿podemos acabar con la Ley de la Jungla?", *Hay Derecho*, 2015, disponible en: <https://www.hayderecho.com/2015/02/24/prestamos-no-bancarios-en-espana-podemos-acabar-con-la-ley-de-la-jungla/>

HERNÁNDEZ BATALLER, B.: "La propuesta de directiva de crédito al consumo ¿una armonización a la carta?", *Derecho y Economía de la Integración*, n.º 9, 2022, pp. 49-79.

MARINARO, I.C.: "Loan-sharking in a time of crisis: lessons from Rome's illegal credit market", *Trends in Organised Crime*, 20, 2017, pp. 195-215.

MARÍN LÓPEZ, M.J., "Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de crédito al consumo", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 43/2022.

MARÍN LÓPEZ, M.J., "Una primera aproximación a la Directiva 2023/2225, de 18 de octubre, de contratos de crédito al consumo", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 48, 2023, pp. 12-27.

MARTÍN PÉREZ, J. A.: "La nueva regulación europea de los contratos de crédito al consumo: claves de la Directiva (UE) 2023/2225, y el reto del crédito responsable", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.º 2, 2025, pp. 476-501.

MARTÍN PÉREZ, J. A.: "Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE", *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 12(1), 2024, pp. 222-230.

MARTÍNEZ DÍAZ, F. J. y MALDONADO ARPÓN DE MENDIVIL, L.: "El control de usura de los micropréstamos: peras con peras y manzanas con manzanas", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N.º 41, 2022, págs. 64-82.

MARTÍNEZ ESPÍN, P.: "Usura y mentiras en los préstamos rápidos ¿Quién gobierna esta selva?", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 4, 2012.

MELZER, B.: "The real costs of credit access: Evidence from the payday lending market", *The Quarterly Journal of Economics*, 126.1, 2011, 517-555.

MORGAN, D.; STRAIN, M.: "Payday holiday: How households fare after payday credit bans", *FRB of New York Staff Report*, 309, 2008.

NAVAS NAVARRO, S.: *Mercado digital: principios y reglas jurídicas*, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 318-319.

NEIL, B.; GOLDIN, J.; HOMONOFF, T.: "Consumer Borrowing after Payday Loan Bans", *Journal of Law and Economics*, vol. 59, 1, 2016, pp. 225-259.

PEÑA LÓPEZ, F.: "Artículo 30. Reembolso anticipado", en MARÍN LÓPEZ (Dir.) *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Aranzadi, 2014, pp. 1088-1106.

RAMOS HERRANZ, I.: "El reembolso anticipado en la Directiva 2008/48/CE y en la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo", *Derecho de los negocios*, v. 23, n.º 261-262, 2012, pp. 23-32.

SÁNCHEZ GARCÍA, J.: "Breves comentarios a la transposición de la Directiva de Contratos de Crédito al Consumo 2023/2225, de 18 de octubre", *Law&Trends*, 15.1.2026, disponible en: <https://www.lawandtrends.com/noticias/civil/breves-comentarios-a-la-transposicion-de-la-directiva-de-contratos-de-credito-al-consumo-2023-2225-de-18-de-octubre-1.html>

SWEET, E.; KUZAWA, C.; MCDADE, T.: "Short-term lending: Payday loans as risk factors for anxiety, inflammation and poor health", *SSM-population health* 5, 2018, pp. 114-121.

VENCHIARUTTI, A.: "Contratos de crédito al consumo y reembolso anticipado (en relación con la STJUE sobre el caso "Lexitor")", en ÁLVAREZ LATA y PEÑA LÓPEZ (Coords.) *Mecanismos de protección del consumidor de productos y servicios financieros: Actas del Congreso Internacional sobre la protección del consumidor en el mercado financiero postcrisis, celebrado en la Universidad de A Coruña, 16 de diciembre de 2020*, Aranzadi, 2021, ISBN 978-84-1390-459-7, pp. 217-226.

VITERI ZUBIA, I.: *El pago anticipado en las obligaciones a plazo: el derecho al reembolso anticipado en el sector específico del crédito*, Tirant lo Blanch, 2012.

ZINMAN, J.: "Restricting Consumer Credit Access: Household Survey Evidence on Effects around the Oregon Rate Cap", *Journal of Banking & Finance*, 34(3), 2010, pp. 546-556.